



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

						FECHA:	2/03/2022	
No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES	
1	2019-0125	EJECUTIVO ALIMENTOS	DASSIER ERAZO ESCOBAR	JUAN CARLOS PATIÑO BOLAÑOS	SUSPENDE DESCUENTOS	1/03/2022	AUTO ANEXO	
2	2021-0077	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANA MARCELA ALVAREZ PANTOJA	RODRIGO ALEXANDER PASTAS ARBELAEZ	AUTORIZA RETIRO	1/03/2022	AUTO ANEXO	
3	2019-0184	SUCESION INTESTADA	DANIEL ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO Y OTROS	CAUSANTE CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES	CITA AUDIENCIA	1/03/2022	AUTO ANEXO	
4	2021-0260	SUCESION INTESTADA	SAMUEL ORBES DELGADO	EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO	CUMPLIR PROVIDENCIA	1/03/2022	AUTO ANEXO	
5	2022-0027	EJECUTIVO HONORARIOS	LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA	DORIS ALICIA SOLARTE CHAVEZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1/03/2022	AUTO ANEXO	
6	2021-0163	DISMINUCION ALIMENTOS	JULIO CESAR BETANCUOTH	MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA	DECRETA SUSPENSIÓN	1/03/2022	AUTO ANEXO	
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
32								

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

#¿NOMBRE?

520013110001-2019-00125-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DASSIER ERAZO ESCOBAR.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PATIÑO BOLAÑOS. I.

SECRETARIA. Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de las solicitudes presentadas por el demandado (modificación embargo y reintegro depósitos), y por la ejecutante (certificación de Pagaduría sobre descuentos). Proceso No. 2009-00125. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El ejecutado, señor JUAN CARLOS PATIÑO BOLAÑOS, allega el acta de conciliación HF. 033-2018 de la Comisaría Segunda de Familia fechada a 7 de septiembre de 2021-contentiva entre otros aspectos del acuerdo al que llegaron los señores: DASSIER ERAZO ESCOBAR y JUAN CARLOS PATIÑO BOLAÑOS, con respecto a la custodia y revisión de cuota alimentaria de sus hijos: VPE, JPE y SPE, a regir a partir de esa fecha, en los siguientes términos:

“RESUELVE: PRIMERO. -Aprobar la conciliación por revisión de custodia, (...) revisión de cuota de alimentos (...) **SEGUNDO:** Con el presente acuerdo se modifica acta de conciliación realizada en esta Comisaría el día 22 de febrero de 2018 en lo referente a (...) y cuota de alimentos. **TERCERO.-** La custodia provisional de las adolescentes VPE y JPE, será ejercida por el señor JUAN CARLOS PATIÑO BOLAÑOS, y la custodia del niño SPE por la señora DASSIER ERAZO ESCOBAR, quienes asumen el compromiso de brindar el cuidado y protección que requieran sus hijos. **CUARTO.-** Los señores JUAN CARLOS PATIÑO BOLAÑOS y DASSIER ERAZO ESCOBAR se obligan a cancelar como cuota de alimentos a favor de las adolescentes VPE, JPE, y el niño SPE el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de todos los gastos educativos que requieran sus hijos bien sea en una institución privada o pública, según plazos y costas del plantel educativo donde las adolescentes y el niño se encuentren matriculados, **el CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de gastos no cubiertos por el Plan de Beneficios de Salud según facturación y/o prescripción médica y dos (02) vestuarios completos para las adolescentes y el niño hasta el mes de diciembre, a partir de 2021 por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** por cada uno de los vestuarios, en caso de incumplimiento se cancelará el valor de dicho vestuario hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año en curso al progenitor que haya cumplido la obligación. **QUINTO.-** Los valores establecidos en el presente documento se incrementarán automáticamente en forma

anual según el reajuste del salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de enero de dos mil veintidós (2022). (...)

Y bien, el demandado ante la situación planteada solicita que, se modifique la orden de embargo decretada por el juzgado en auto de 21 de mayo de 2019, oficiando al señor pagador de la empresa donde él labora: SUMAR PROCESOS, a fin de que, se le descuenten \$106.000 en beneficio únicamente de su hijo SPE; así mismo, pide que se ordene a la señora DASSIER ERASO ESCOBAR, “haga el reintegro, reposición, reversión de los dineros embargados del salario (...), correspondiente a los meses de febrero a noviembre de 2021 por valor de \$2.210.000, debido a que sus hijas adolescentes VPE y JPE desde el mes de febrero de 2021 se encuentran bajo su cuidado.

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se evidencia que, mediante providencia de 21 de mayo de 2019, se decretó el embargo y retención del salario devengado por el señor JUAN CARLOS PATIÑO BOLAÑOS en la suma de \$300.000 mensuales hasta cubrir \$4.500.000 (capital: \$2.964.000 costas e intereses prudencialmente calculados), mediante descuentos por la Pagaduría de la empresa SUMMAR PROCESOS, entidad donde labora el demandado, para cuyo efecto se libró el oficio No. 879 de 30 de mayo de 2019.

Con posterioridad, mediante auto de 14 de noviembre de 2019, se modificó la orden de embargo anteriormente referida, en los siguientes términos:

“(...) “2. DECRETAR el embargo y retención, previas deducciones de ley, del 50% del salario devengado por el señor JUAN CARLOS PATIÑO BOLAÑOS (...)

- a) Con la suma de \$318.000 se cubrirá hasta nueva orden la cuota alimentaria en beneficio de: (...), misma que deberá incrementarse anualmente de conformidad con el aumento señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.
- b) Con el valor restante se cubrirá el crédito hasta completar la suma de \$2.964.000, más un cincuenta por ciento (50%) de esa cuantía: \$1.482.000.

Las consignaciones deben efectuarse en dos títulos de depósito judicial, para crédito código tipo uno (1) y para cuotas alimentarias código tipo seis (6), medida comunicada a la referida entidad con Oficio No. 1777 de 25 de noviembre de 2019.

Con auto de 29 de julio de 2020, se modificó y actualizó la liquidación

del crédito presentada por la parte demandante y se ordenó el pago de los títulos tipo 1 y 6 consignados en la cuenta del juzgado como embargos de nómina, los cuales hasta el mes de junio de 2020 correspondían a la suma de \$6.460.770, y se dispuso el pago de los títulos que, en adelante sean consignados hasta la concurrencia del valor liquidado, que para esa fecha: junio de 2020 ascendía a \$1.970.000.

Ahora bien, el objeto del proceso que nos ocupa: ejecutivo de alimentos, es el cubrimiento por parte del ejecutado de la totalidad de la obligación demandada soportada en el título objeto de recaudo: acta HF 033-18 de 22 de febrero de 2018 de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, contentivo del acuerdo al que llegaron los señores DASSIER ERAZO ESCOBAR y JUAN CARLOS PATIÑO, con respecto a la cuota alimentaria a regir en beneficio de sus hijos VPE, JPE y SPE, y una vez saldada, el decreto de terminación del proceso, ordenamientos consecuenciales y archivo del expediente, más no es competencia del Despacho asumir la modificación contenida en acta No. HF. 033-2018 de la Comisaría Segunda de Familia fechada a 7 de septiembre de 2021, respecto de la custodia, cuota alimentaria, forma y control de pagos ahora vigente, como tampoco entrar a ordenar un nuevo descuento, tal y como lo solicita el señor PATIÑO BOLAÑOS, sin embargo, el juzgado no puede pasar inadvertido que, con la nueva conciliación, la medida de embargo decretada para garantizar el pago de alimentos contenida en el acta allegada con la demanda debe ser levantada inmediatamente, ordenando la suspensión de la entrega a la demandante por dicho concepto, y autorizando que los depósitos efectuados con posterioridad al nuevo acuerdo sean entregados al ejecutado.

En lo atinente al embargo de salario para cubrir el crédito, éste se mantendrá vigente hasta nueva orden, por cuanto la modificación y actualización de la liquidación se hizo hasta junio de 2020, desconociéndose si hasta la fecha en que las partes llegaron a un nuevo acuerdo, la deuda estaba saldada; en tal virtud, se requerirá a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el nuevo acuerdo, los descuentos efectuados por la Pagaduría respectiva al interior del presente proceso, abonos a la deuda, cobros por parte de la ejecutante con posterioridad al 7 de septiembre de 2021, tanto del crédito como de cuotas alimentarias, deducciones que deban hacerse y demás aspectos relevantes.

Una vez surtidas las etapas procesales relacionadas con la actualización de la liquidación del crédito, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la entrega a las partes, ya sea demandante o demandado de los valores depositados por ese concepto, si a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, se mantendrá la orden de entrega a la ejecutante de los dineros por concepto del crédito (código tipo uno (1) a que alude la providencia calendada a 29 de julio de 2020.

-De otra parte, la ejecutante solicita que, se oficie al Tesorero-Pagador de la empresa SUMMAR PROCESOS, a fin de que expida una certificación en la que conste los descuentos realizados por cuotas alimentarias y del crédito, discriminando fecha, valores y concepto, puesto que afirma, existen diferencias en los montos, no hubo consignaciones en los meses de febrero y marzo de 2021 y, en los correspondientes a julio a septiembre de dicho año, los depósitos aparecen a nombre de otro demandado. Por cuanto la petición se ajusta a derecho se resolverá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. LEVANTAR la orden de embargo y retención del salario devengado por el demandado, señor JUAN CARLOS PATIÑO BOLAÑOS BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.062.622 de Pasto (N.), única y exclusivamente de las cuotas alimentarias ordenadas descontar y depositar en código tipo 6. Cabe señalar que se mantiene vigente (hasta nueva orden), el embargo del salario del prenombrado para cubrir el crédito (depósitos en código tipo 1), conforme a lo dispuesto en auto de 14 de noviembre de 2019, y que fueron comunicado a la Pagaduría de la empresa SUMMAR PROCESOS mediante oficio No. 1777 de 25 de noviembre de 2019. OFICIESE a respectiva entidad, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar. Sin perjuicio de la notificación en estados, cúmplase inmediatamente.
2. SUSPENDER de manera inmediata la orden de entrega a la ejecutante, señora DASSIER ERAZO ESCOBAR, titular de la C.C. No. 36.753.341, de los dineros depositados por concepto de cuotas alimentarias (código tipo seis (6)).
3. MANTENER vigente la orden de entrega a la ejecutante de los dineros por concepto del crédito (código tipo uno (1) a que alude la providencia calendada a 29 de julio de 2020.
4. Surtidas las etapas procesales relacionadas con la actualización de la liquidación del crédito, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la entrega a las partes, ya sea demandante o demandado de los dineros a que hubiere lugar.
5. Los valores descontados y depositados por el referido concepto (cuota alimentaria) con posterioridad al acuerdo al que llegaron

las partes en 7 de septiembre de 2021 ante la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad deberán ser entregados al demandado, señor JUAN CARLOS PATIÑO BOLAÑOS BOLAÑOS, previa verificación por Secretaría de los meses a los cuales corresponden los descuentos. El prenombrado deberá adelantar ante este Despacho las diligencias pertinentes para el cobro si a ello hubiere lugar.

6. REQUERIR a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la modificación efectuada por este Juzgado mediante providencia de 29 de julio de 2020, la nueva conciliación que cambia los términos del título objeto de recaudo allegado con el libelo, los descuentos efectuados por la Pagaduría respectiva, abonos a la deuda, cobros por parte de la ejecutante con posterioridad al 7 de septiembre de 2021, tanto del crédito como de cuotas alimentarias, deducciones que deban hacerse y demás aspectos relevantes.
7. La cuota alimentaria en beneficio de las adolescentes VPE, JPE y del niño SPE, así como la forma de pago y demás, rige a partir del 7 de septiembre de 2021 conforme al acta HF. 033-2018 de la Comisaría Segunda de Familia, no siendo competencia de este Despacho asumir su conocimiento y ejercer ningún tipo de control sobre lo pactado por sus padres, señores DASSIER ERAZO ESCOBAR y JUAN CARLOS PATIÑO.
8. DENEGAR las solicitudes elevadas por el demandado-
9. OFICIAR al (a) señor (a) Pagador (a) de la empresa SUMAR PROCESOS, solicitándole expida una certificación en la que conste de manera discriminada los depósitos efectuados por concepto del crédito (código tipo 1), en cumplimiento a la medida de embargo comunicada con oficios No. 879 de 30 de mayo de 2019 y oficio No. 1777 de 25 de noviembre de 2019, y las consignaciones realizadas por concepto de cuotas alimentarias en código tipo seis (6), que fuese informada con oficio No. 1777 de 25 de noviembre de 2019. Transcribese lo pertinente en inclúyase los datos a que hubiere lugar. La parte interesada deberá suministrar el correo electrónico de la empresa para el envío del comunicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

5200131100012022-00027-00 -EJECUTIVO HONORARIOS-. PROCESO
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL No. 2020-0107.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, quien actuó como partidora dentro del proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL No. 2020-0107, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora: DORIS ALICIA SOLARTE CHAVEZ, a fin de obtener el pago de los honorarios (en su correspondiente parte), que fueren señalados en providencia proferida el 02 de diciembre de 2021.

De otra parte, la doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, quien fungió como partidora dentro del proceso sucesional No. 2020-00162, instaura demanda ejecutiva en contra la señora DORIS ALICIA SOLARTE CHAVEZ, a fin de obtener el pago de los honorarios (en su correspondiente parte), que fueren señalados en providencia proferida el 02 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El artículo 363 del C. G. del P., establece que cuando la parte deudora de honorarios no los cancela, reembolsa o consigna dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que los señale, el acreedor podrá presentar para su cobro demanda ejecutiva, cuyo trámite se adelantará en la forma prevista en el artículo 441 ibídem, es decir, se remite a un trámite especial previsto en la ley procedimental para el cobro de cauciones judiciales, dentro del cual es procedente el decreto de embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes del deudor que el ejecutante denuncie como de su propiedad.

Dentro del proceso originario de la obligación (liquidación de sociedad conyugal 2020-0107 mediante sentencia proferida el 02 de diciembre de 2021, el juzgado estipuló como honorarios a favor de la doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, la suma de \$1.971.630 la cual debía ser cancelada por la parte demandante señora DORIS ALICIA SOLARTE CHAVEZ.

Cabe señalar que la obligación que se cobra, consta en providencia judicial, la cual es clara, expresa y exigible a partir de la ejecutoria de la misma, a favor de la ejecutante y a cargo de los demandados. En esas condiciones, se puede librar el mandamiento de pago impetrado, ordenando que la notificación se efectúe de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA en contra de la señora DORIS ALICIA SOLARTE CHAVEZ, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$1.971.630).

Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total de la deuda; valores que los obligados deberán cancelar dentro del término de cinco días siguientes a la notificación en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, a órdenes del proceso Ejecutivo de Honorarios-: 520013110001-2022-00027-00.

Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total de la deuda; valores que la obligada deberá cancelar dentro del término de cinco días siguientes a la notificación en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, Proceso Ejecutivo de Honorarios-: 520013110001-2022-00027-00.

NOTIFIQUESE de este proveído al ejecutado según sea el caso, de acuerdo a lo previsto en los arts. 291 y ss del C.G.P., y/o arts. 6º y 8vo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 –Rama Judicial- del 5 de junio de 2020 (Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales).

DECRETAR MEDIDA de embargo y posterior secuestro del cincuenta (50%) por ciento del bien inmueble propósito del trabajo de partición, el cual se describe así: “Inmueble tipo casa ubicado en la manzana B casa 5 barrio Villa Colombia de esta ciudad identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-179817, Código predial No. 52- 001-01-05-0807-0005-000” 2..

OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos públicos de pasto para que inscriba la medida cautelar que se solicita, en el folio de M.I. 240-179817.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA

520013110001-002021-00077-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ALVAREZ PANTOJA.
DEMANDADO: RODRIGO ALEXANDER PASTAS ARBELAEZ.

SECRETARIA. Pasto, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora dentro de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2021-0077.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la demandante, mediante mensaje de texto inicialmente manifestó que retira la demanda por cuanto fue inadmitida, posteriormente solicita no tener en cuenta dicho mensaje y procede a pedir el retiro, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P.: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que, los requisitos para acceder al retiro de la demanda se cumplen a cabalidad, toda vez que la demanda no ha sido notificada al demandado y no se han decretado ni practicado medidas cautelares. Así mismo, se acogerá la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, tal y como lo preceptúa el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2021-00077.
2. ENTREGUENSE los anexos sin necesidad de desglose.

3. ACOGER la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.
4. Oportunamente ARCHIVESE la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', with a stylized flourish at the end.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
UEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de familia del Circuito
Palacio de Justicia Quinto piso
01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: SAMUEL ORBES DELGADO

REP. LEGAL MONICA MERCEDES DELGADO

DEMANDADO: EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO

RADICADO 202100260

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

01 de marzo de 2022

El Doctor MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.262.847 expedida en Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.185 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora PAULA XIMENA ORBES HERNÁNDEZ, Hija y Heredera legítima del Causante EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (Q.E.P.D.), solicita se remitan los oficios de levantamiento de medidas cautelares de inmuebles que relaciona en el escrito, que se condene al demandante al pago de perjuicios por las medidas cautelares decretadas y se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte actora.

Es dable mencionar que mediante providencia del 3 de febrero de 2022 se rechazó la demanda, por falta de competencia, se levantaron medidas cautelares y se ordenó remitirla a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados civiles Municipales de Pasto por competencia. La solicitud elevada por el abogado MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, deberá ser allegada al juzgado civil municipal de conocimiento.

Por lo anterior no es dable atender la solicitud del Doctor MAURICIO CEPEDA CHAMORRO respecto de condenar en perjuicios y costas procesales al demandante en razón que esta judicatura perdió competencia, solo es dable dar cumplimiento por Secretaria a lo ordenado en providencia del 3 de febrero de 2022 oficiando a las entidades correspondientes para el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto la JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar por parte de este Despacho, la solicitud de condena en perjuicios y costas procesales por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento inmediato por parte de Secretaria a lo ya anteriormente ordenado en providencia del 3 de febrero de 2022 respecto del levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA

PROCESO: 520013110001-2021-00163-00 DISMINUCION ALIMENTOS

Demandante: JULIO CESAR BETANCOURT – C.C. No. 12.970.630

Demandada: MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA – C.C. No. 27.096.883

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 1º de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con copia de la comunicación de renuncia de poder remitida a la demandada MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA y con constancia de recibo de la misma, expedida por la empresa Servitem Ltda, aportadas por la abogada CARIME MIJILETH RIASCOS SOLARTE. Igualmente se da cuenta de los memoriales remitidos en fecha 28 de febrero de la presente anualidad por los apoderados de las partes, mediante los cuales coadyuvan solicitud de suspensión del proceso suscrito por el señor JULIO CESAR BETANCOURT y la señora MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Las partes de común acuerdo y con la coadyuvancia de sus apoderados judiciales solicitan al Juzgado la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días, a fin de tramitar audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia, solicitud que será acogida favorablemente por ajustarse a lo reglado en el artículo 161 del C.G.P., numeral 2º. Una vez vencido el término de suspensión se dará cuenta para proveer lo que en derecho corresponda.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada ha presentado renuncia al poder otorgado por la señora MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA, y que se ha aportado las constancias de envío de la comunicación a su poderdante con certificación de entrega expedida por la empresa de correo Servitem Ltda., se le dará el trámite correspondiente por cumplir con los requisitos señalados en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1.-) DECRETAR LA SUSPENSION del trámite del proceso con radicado 520013110001-2021-00163-00 de Disminución Cuota Alimentaria, por el término de SESENTA (60) DIAS, contados a partir de la fecha.
- 2.-) ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la señora MARIA BERNARDA SARASTY CABRERA a la abogada CARIME MIJILETH RIASCOS SOLARTE, para su representación dentro del asunto de la referencia.
- 3.-) Vencido el término de suspensión, DESE CUENTA para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



TIPO DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2019-00184-00
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO CC 5.206.436 y VICTOR ALFONSO CAICEDO GUERRERO CC 1.085.250.984
CAUSANTE:	CESAR BAYARDO CAICEDO ROSALES CC 1.887.172
DEMANDADO:	GLORIA SOLARTE GOMEZ/ JOSE RAUL CAICEDO SOLARTE/ NANCY MIREYA CAICEDO SOLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 1 de marzo dos mil veintidós (2022)

Secretaria da cuenta que para el día 23 de marzo de 2022 se han programado dos audiencias, una en el procesos 2021-00118 que se realizará de manera presencial y la segunda dentro del proceso el 2019-0184, que se hace necesario reprogramar una de ellas.

En mérito de los expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA dentro del proceso 2019-0184

SEGUNDO CÍTESE a la audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP, de conformidad con el estado del proceso para el día diecisiete (17)de marzo del 2022 a partir de las 9am. Cítese y envíese los enlaces de conectividad correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza